

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	13/10/2025 12:13	Fecha/hora resolución	15/10/2025 18:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002012
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Equipo de Cómputo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001844	19/09/2025 16:32	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001841	19/09/2025 13:39	ANA VIRGINIA BARRANTES QUIROS	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001837	19/09/2025 08:30	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA, TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA presentaron ante esta Contraloría General de la República los recursos de objeción No. 8002025000001837, 8002025000001841 y 8002025000001844, respectivamente, contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000017-0012800001 promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica para la compra de equipo de cómputo.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001967 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiera a los recursos interpuestos.

IV.- Que mediante documento No. 8062025000003904 de las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del dos de octubre de dos mil veinticinco, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica presentó su respuesta a la audiencia especial.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001844 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento *sine qua nom* para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Se dice que dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de los principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume **válido y conforme al ordenamiento jurídico**, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que **la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad** que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades **discrecionales** para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “*Probatorio I*”, que al final de su recurso señala que refiere al “*Inserto del reactivo: STA-CK Prest*”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En dichos casos, entiende este órgano contralor que la Administración Contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Para el caso en concreto, según se

observa de su respuesta a la audiencia especial, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR) se allanó a algunas pretensiones, las cuales se detallarán a continuación según cada objetante:

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima.

Conforme a lo establecido en el punto "A)" del apartado "II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS" de esta resolución, se tiene que la Administración se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

#	TEMA OBJETADO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida N°3 - Computadora portátil (Workstation). Punto h.	"h. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Dos (2) puertos Thunderbolt 4 PowerDelivery".	Acepta totalmente : "h. Dos (2) puertos Thunderbolt 4 PowerDelivery o superior".
2	Partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation). Punto e.	"e. Con capacidad de conectividad Intel® Wi-Fi® 6E AX211, 802.11ax 2x2 + Bluetooth 5.1, vPro® como mínimo".	Acepta totalmente : "e. Con capacidad de conectividad Intel AX210 Wi-Fi 6E + Bluetooth® 5.2 o superior".

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la objetante que fueron precisadas anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a los puntos identificados con los números 1) y 2) en la tabla anterior. En todos los casos, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

3) Sobre la partida N°1 - Computadora portátil: "b. Con memoria de al menos 16GB DDR4". Criterio de la División.

Solicita la objetante que se modifique la memoria DDR4 por una DDR5-5600 MT/s, la cual asegura genera un mayor desempeño y un incremento significativo de la velocidad de transferencia de datos, sin disminuir la capacidad solicitada de 16 GB. Sobre el particular, indica el BCBCR que acepta parcialmente la propuesta para permitir que se oferte una memoria DDR4 o DDR5, manteniendo el resto de la características. Al respecto, observa esta Contraloría General que la Administración accedió a modificar la cláusula de cita, pero el cambio no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. No obstante, la modificación parte del desarrollo que hace la objetante y se ajusta de manera que permita una mayor participación de los oferentes, al tenor del artículo 8 inciso f) de la LGCP; razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

4) Sobre la partida N°2 - Computadora de escritorio: "b. Con memoria de al menos 16 GB DDR4". Criterio de la División.

Solicita la objetante que se modifique la memoria DDR4 por una DDR5-5600 MT/s, la cual asegura genera un mayor desempeño y un incremento significativo de la velocidad de transferencia de datos, sin disminuir la capacidad solicitada de 16 GB. Sobre el particular, indica el BCBCR que acepta parcialmente la propuesta para permitir que se oferte una memoria DDR4 o DDR5, manteniendo el resto de la características. Al respecto, observa esta Contraloría General que la Administración accedió a modificar la cláusula de cita, pero el cambio no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. No obstante lo anterior, la modificación parte del desarrollo que hace la objetante y se ajusta de manera que permita una mayor participación de los oferentes, al tenor del artículo 8 inciso f) de la LGCP; razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

5) Sobre la partida N°3 - Computadora portátil (Workstation): "e. Debe tener una tarjeta gráfica Intel® UHD Graphics y NVIDIA RTX™ 4000 Ada con 12GB de memoria como mínimo". Criterio de la División.

La objetante propone que la cláusula se modifique de la siguiente manera: "Debe tener una tarjeta gráfica Intel® Graphics y NVIDIA RTX PRO 3000 Blackwell Generation Laptop GPU (12 GB GDDR7 dedicada)"; ya que arguye que la tarjeta gráfica NVIDIA RTX™ PRO 3000 Blackwell corresponde a la generación más reciente de GPUs profesionales de NVIDIA, la cual ofrece mejoras sustanciales y un mayor rendimiento en comparación con la NVIDIA RTX™ 4000 Ada. Al respecto, la Administración reconoce que el uso previsto para los equipos de la partida 3 está orientado a tareas especializadas, por lo que se permitirá el uso de tarjetas gráficas dedicadas equivalentes o superiores, siempre que cumplan con los requerimientos mínimos

establecidos en el pliego de condiciones. Sobre lo planteado, observa esta Contraloría General que la Administración accedió a modificar la cláusula de cita, pero el cambio no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. No obstante lo anterior, la modificación parte del desarrollo que hace la objetante y se ajusta de manera que permita una mayor participación de los oferentes, al tenor del artículo 8 inciso f) de la LGCP; razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

ii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Tecnova Soluciones Sociedad Anónima.

Conforme a lo establecido en el punto "A)" del apartado "II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS" de esta resolución, se tiene que la Administración se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

#	TEMA OBJETADO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida N°1 - Computadora portátil. Punto h.	"h. Con sistema operativo Windows 10 Pro, actualizable a Windows 11 Pro".	Acepta totalmente : "h. Con sistema operativo Windows 11 Pro".
2	Partida N°2 - Computadora de escritorio. Punto a.	"a. Con procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación, con 8 núcleos una frecuencia turbo de 5.40 GHz como mínimo".	Acepta totalmente : "a. Con procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación, con 8 núcleos una frecuencia turbo de 5.30 GHz como mínimo".
3	Partida N°2 - Computadora de escritorio. Punto i.	"i. Con sistema operativo Windows 10 Pro o Windows 11 Pro".	Acepta totalmente : "i. Con sistema operativo Windows 11 Pro".
4	Partida N°3 - Computadora portátil (Workstation). Punto l.	"l. Debe incluir como mínimo un sistema operativo Windows 10 Pro o Windows 11 Pro".	Acepta totalmente : "l. Con sistema operativo Windows 11 Pro".

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la objetante que fueron precisadas anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a los puntos identificados con los números 1), 2), 3) y 4) en la tabla anterior. En todos los casos, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

iii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Nortec Consulting Sociedad Anónima.

Conforme a lo establecido en el punto "A)" del apartado "II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS" de esta resolución, se tiene que la Administración se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

#	TEMA OBJETADO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida N°2 - Computadora de escritorio. Punto a.	"a. Con procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación, con 8 núcleos y una frecuencia turbo de 5.40 GHz como mínimo".	Acepta totalmente : "a. Con procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación, con 8 núcleos y una frecuencia turbo de 5.30 GHz como mínimo".
2	Partida N°2 - Computadora de escritorio. Punto e.	"e. Con al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB tipo A (2 frontales y 2 posteriores)".	Acepta totalmente : "e. Con al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB tipo A."
3	Partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation). Punto f. Puerto DisplayPort.	"f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Trasera: / • Un (1) puerto DisplayPort"	Acepta totalmente : "Una salida de video disponible mediante DisplayPort o puerto equivalente incluido en la tarjeta gráfica solicitada".

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la objetante que fueron precisadas anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGC, al

no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a los puntos identificados con los números 1), 2) y 3) en la tabla anterior. En todos los casos, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS INCONSISTENTES DE LA ADMINISTRACIÓN. Tal y como se indicó líneas arriba, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; bajo el entendido de que, en dichos casos, valora técnicamente la procedencia de la modificación al pliego.

Contrario a esa valoración de la cual se parte, este órgano contralor constató que, si bien la Licitante se allanó total o parcialmente a otros aspectos además de los que fueron puntualizados en el apartado anterior "A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN", lo hizo de una forma inconsistente, ya que se tratan de cláusulas que fueron objetadas por más de un objetante y, como respuestas para todas ellas, el BCBCR optó por allanarse total o parcialmente según lo sugerido por estos, con el agravante que cada uno de ellos propuso modificaciones en diferentes sentidos y la Administración no precisó cuál de todas las propuestas acogerá total o parcialmente a efectos de modificar la cláusula; contrariando con ello el artículo 88 del RLGCP, el cual exige la consolidación de un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, así como los principios de eficiencia, eficacia, y orientación al resultado que gobiernan los procedimientos de contratación pública.

Por ese motivo, se le **ordena** a la Administración revisar nuevamente los puntos que se expondrán a continuación para que valore y justifique como es debido su allanamiento, debiendo indicar cuáles propuestas acepta y cuáles rechaza. Dicha motivación deberá constar en el expediente electrónico a fin de que sea de conocimiento para todos los potenciales oferentes.

Para dichos allanamientos, se parte que la Administración contratante valorará técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, asume la responsabilidad total por las justificaciones técnicas que respaldan dicha modificación. Asimismo, deberá la licitante brindarle a las modificaciones la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sean de conocimiento de los potenciales oferentes.

i) Apartado "IV. Requisitos para el oferente", punto "E": Plazo de entrega. Criterio de la División. La cláusula citada establece: "**Plazo de entrega:** Indicar el plazo de entrega para el bien ofrecido, el cual no podrá ser superior a 60 días naturales. En caso de omisión se entenderá que el oferente se ajusta al plazo máximo indicado." (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)").

COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA considera que no existe un estudio de mercado que justifique el plazo de entrega fijado en el pliego y que el mismo no se ajusta a los tiempos de compra, fabricación y entrega; razón por la cual solicita que se modifique este aspecto a 50 días hábiles de plazo de entrega y 15 días hábiles de plazo de instalación.

Asimismo, NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA considera que el plazo de entrega establecido no se ajusta a la realidad operativa del mercado internacional ni a los tiempos requeridos para la producción, logística, importación y nacionalización de los bienes objeto de contratación, por lo que solicita que se modifique a 75 días hábiles, o en su defecto, que se incorpore el estudio de mercado respectivo que justifique objetivamente el plazo solicitado.

Para ambas objeciones, la Administración aceptó parcialmente la solicitud al indicar que procederá con la modificación únicamente para las partidas 1, 2, 3, 4 y 5, donde las cantidades de equipos demandan un mayor tiempo para los procesos y logística; mientras que para las partidas 6, 7, 8 mantendrá el plazo de 60 días naturales al considerarse este como razonable, debido a que dichos equipos tienen una configuración "estándar" y una cantidad manejable en stock.

No obstante lo anterior, el BCBCR no precisó cuál de las dos propuestas acoge parcialmente, siendo que COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó una modificación de 50 días hábiles de plazo de entrega y 15 días hábiles de plazo de instalación, mientras que NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA propuso 75 días hábiles; o bien, no especificó si la modificación del plazo de entrega se hará en los términos propios de la Administración, considerando los argumentos de los objetantes.

Por lo tanto, no siendo claro en qué términos se produce su allanamiento parcial, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración aclare cuál es el nuevo plazo de entrega para las partidas 1, 2, 3, 4 y 5; bajo el entendido que la Administración contratante valorará minuciosamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, asume la responsabilidad total por las justificaciones que respaldan dicha modificación. Asimismo, deberá la licitante brindarle a la modificación la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

ii) Sobre la partida N°1 - Computadora portátil: "e. Con un disco duro SSD SATA III de 2.5 de al menos 512GB". Criterio de la División. La objetante COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que se modifique el disco duro por un

PCIe® NVMe™ SSD Value; argumentando que la tecnología SATA III está quedando relegada a los equipos de gama baja y que los discos SSD PCIe® NVMe garantizan una mayor velocidad de lectura y escritura.

Por otro lado, solicita TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA que se modifique el disco duro a SSD M.2 de al menos 512GB; ya que menciona que los equipos portátiles modernos han migrado del estándar SATA III de 2.5" hacia unidades de estado sólido con interfaz M.2 NVMe debido a su mayor velocidad de transferencia de datos, eficiencia energética y optimización del espacio interno.

Asimismo, NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA propuso modificar el disco duro a uno de estado sólido con interfaz SATA III de 2.5" o M.2 (SATA o NVMe) indistintamente, de al menos 512GB, siempre que sea compatible con el equipo ofertado; ya que considera que las unidades M.2 representan una mejora tecnológica frente a los discos SSD SATA III de 2.5", que ofrecen mayor velocidad de lectura, escritura y mejor desempeño general.

Para todos los casos, la Administración se allanó a las solicitudes de los objetantes e indicó que modificará la cláusula conforme a lo indicado para promover una mayor apertura en la participación de oferentes.

No obstante lo anterior, dada la diferencia entre las propuestas de los objetantes, el BCBCR no precisó cuál acoge totalmente; por lo tanto, no siendo claro en qué términos se produce su allanamiento total, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **especifique** cuál de todas las propuestas acogerá totalmente; lo anterior debido a que cada objetante elaboró su propuesta de modificación con una redacción diferente y debe existir claridad sobre cuál de todas se escogerá, a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGCP, edmodo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

iii) Sobre la partida N°2 - Computadora de escritorio: "c. Con un disco duro SSD SATA III de 2,5 de al menos 512 GB". Criterio de la División. La objetante COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que se modifique el disco duro por un M.2 2280 PCIe NVMe SSD; argumentando que la tecnología SATA III está quedando relegada a los equipos de gama baja y que los discos SSD PCIe® NVMe garantizan una mayor velocidad de lectura y escritura.

Por otro lado, solicita TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA que se modifique el disco duro a SSD M.2 de al menos 512GB, ya que menciona que los equipos de escritorio profesionales han adoptado este como estándar dado que ofrece velocidades de transferencia superiores respecto de SATA III, mejora la respuesta de aplicaciones críticas, optimiza el consumo de energía y reduce el espacio requerido en la placa base.

Asimismo, NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA propuso modificar el punto de la siguiente manera: "c. Con un disco duro de estado sólido (SSD) con interfaz SATA III de 2.5" o M.2 (SATA o NVMe) indistintamente, de al menos 512GB, siempre que sea compatible con el equipo ofertado"; pues considera que las unidades M.2 representan una mejora tecnológica frente a los discos SSD SATA III de 2.5", ofreciendo mayor velocidad de lectura , escritura y mejor desempeño general.

Para todos los casos, la Administración se allanó a las solicitudes de los objetantes e indicó que modificará la cláusula conforme a lo indicado para promover una mayor apertura en la participación de oferentes.

No obstante lo anterior, dada la diferencia entre las propuestas de los objetantes, el BCBCR no precisó cuál acoge totalmente; por lo tanto, no siendo claro en qué términos se produce su allanamiento total con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **especifique** cuál de todas las propuestas acogerá totalmente; lo anterior debido a que cada objetante elaboró su propuesta de modificación con una redacción diferente y debe existir claridad sobre cuál de todas se escogerá, a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGCP, edmodo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

iv) Sobre la partida N°2 - Computadora de escritorio: "d. Debe tener una tarjeta gráfica Intel® UHD 630". Criterio de la División. Propone COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA que se modifique la tarjeta gráfica por una Intel® UHD Graphics 4Xe; ya que asegura que ofrece un mayor rendimiento y vigencia tecnológica que la tarjeta gráfica Intel® UHD 630, la cual considera como un componente discontinuado respectos las generaciones actuales.

Por otro lado, propone NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA que se modifique el punto así: "d. Debe contar con gráficos integrados compatibles con la arquitectura del procesador, de rendimiento equivalente o superior a Intel® UHD 630"; pues alega que la tarjeta requerida corresponde a generaciones anteriores de procesadores que no está presente en los procesadores modernos, además que la exigencia excluye los equipos más recientes del mercado y fuerza el uso de hardware desactualizado.

El BCBCR se allanó de forma total al requerimiento de NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA, mientras que aclaró a COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA que el uso previsto de los equipos es administrativo y sus tareas no requieren gráficos avanzados, pero aprueba la posibilidad de incluir tarjetas gráficas integradas equivalentes o superiores, como la Intel® UHD Graphics 4Xe, siempre que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos.

No obstante, siendo que la Administración no fue diáfana al indicarle a COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA si la modificación de la cláusula de cita se hará según la literalidad de la propuesta de NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA, o bien, en los términos propios de la Administración, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de los recursos a fin de que la Administración especifique cómo se modificará la cláusula impugnada.

v) Sobre la partida N°3 - Computadora portátil (Workstation): “d. Disco duro SSD SATA III 2.5 de al menos 2TB”. Criterio de la División. La objetante COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que se modifique el disco duro por un PCIe® Gen4x4 NVMe™ M.2 SSD TLC; argumentando que la tecnología SATA III está quedando relegada a los equipos de gama baja y que los discos SSD PCIe® NVMe garantizan una mayor velocidad de lectura y escritura.

Por su parte, solicita TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA que se modifique el disco duro a SSD M.2 de al menos 2TB; ya que argumenta que los SATA III de 2.5” están en desuso y no cumplen con los niveles de rendimiento esperados en equipos de alto desempeño y que las unidades M.2 NVMe se han convertido en estándar para los mismos debido a que reducen significativamente los tiempos de carga y procesamiento.

Para ambos casos, la Administración se allanó a las solicitudes de los objetantes e indicó que modificará la cláusula conforme a lo indicado para promover una mayor apertura en la participación de oferentes.

No obstante lo anterior, dada la diferencia entre las propuestas de los objetantes, el BCBCR no precisó cuál acoge totalmente; por lo tanto, no siendo claro en qué términos se produce su allanamiento total, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **especifique** cuál de todas las propuestas acogerá totalmente; lo anterior debido a que cada objetante elaboró su propuesta de modificación con una redacción diferente y debe existir claridad sobre cuál de todas se escogerá, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del RLGCP, edmodo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

vi) Sobre la partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation): “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Frontal: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A”. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: La cláusula de cita establece: “ Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Frontal: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (1) conector combinado de auriculares/micrófono. / Parte Trasera: / • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort. / • Un (1) conector de entrada de línea de audio. / • Un (1) conector de salida de línea de audio”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[“Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)”]).

COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que el requerimiento permita un puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C; ya que indica que los equipos modernos utilizan puertos de este formato al permitir mayores velocidades de transferencia, entrega de energía y transmisión de video, y que limitarlo únicamente a Tipo-A restringe la disponibilidad de equipos de última generación.

TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA propone eliminar los puertos de entrada y salida y modificar la cláusula así: “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (2) conector combinado de auriculares/micrófono. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort”; ya que menciona que la disposición de puertos en equipos Workstation varía según el diseño de cada fabricante y que exigir una configuración rígida podría excluir marcas reconocidas que cumplen con los estándares internacionales.

Por último, NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA propone que se modifique la cláusula para que se permita un puerto USB 3.2 Gen 1 o superior a fin de ajustar el requerimiento a la realidad del mercado, lo cual proporciona un rendimiento suficiente para la mayoría de los dispositivos periféricos de uso común en el entorno de oficina o profesional, sin afectar el desempeño.

Al respecto, la Administración contestó para cada oferente de diferente forma: **a) sobre la propuesta de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, acepta parcialmente la solicitud, pero aclara la importancia de mantener el conector de salida de línea de audio debido a su importancia funcional y arquitectónica, y porque sigue siendo ampliamente utilizado en los entornos institucionales para la conexión directa de distintos dispositivos que requieren una entrada analógica dedicada; **b) sobre la propuesta de COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptó parcialmente en los mismos términos que lo resuelto para TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, y; **c) sobre la propuesta de NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptó totalmente.

Como se observa, existe una incongruencia bastante clara entre las respuestas de la Administración, toda vez que se dan dos escenarios: **a)** primero, se acepta parcialmente la propuesta de COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA en los términos de lo indicado para TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, cuando el primer objetante lo que solicitó fue la modificación del puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A por un USB 3.2 Gen 2 Tipo C, mientras que el segundo recurrente requirió que se elimine la exigencia de que los puertos estén en la parte trasera o delantera para que su colocación sea libre; propuestas que a todas luces son distintas y no existe similitud entre lo solicitado. **b)** Ahora bien, en el segundo escenario, si se parte que la Administración aceptó parcialmente el USB 3.2 Gen 2 Tipo C propuesto por COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, en el caso de NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA aceptó totalmente modificar el requerimiento de cita por un USB 3.2 Gen 1 o superior; siendo ambas propuestas diferentes.

Dicho esto, ante la gruesa incongruencia de la Administración y dada la diferencia entre las propuestas de las objetantes, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **revalore** las propuestas anteriores y **justifique** cuál de todas acogerá; lo anterior a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGCP, de modo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

vii) Sobre la partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation): “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Trasera: / • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo”. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: La cláusula de cita establece: “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Frontal: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (1) conector combinado de auriculares/micrófono. / Parte Trasera: / • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort. / • Un (1) conector de entrada de línea de audio. / • Un (1) conector de salida de línea de audio”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)”).

Propone COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA que se modifique la cláusula a “Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 1 Tipo A”; siendo que argumenta que no se indica la tecnología requerida y que los equipos modernos utilizan puertos USB 3.2 Gen 2 en formato Tipo-C y no en tipo A y, por la cantidad de puertos solicitados, solicita que se requiera el estándar A en versión USB 3.2 Gen 1.

TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA propone eliminar los puertos de entrada y salida y modificar la cláusula así: “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (2) conector combinado de auriculares/micrófono. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort”; ya que menciona que la disposición de puertos en equipos Workstation varía según el diseño de cada fabricante y que exigir una configuración rígida podría excluir marcas reconocidas que cumplen con los estándares internacionales.

La Administración determinó: **a) sobre la propuesta de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptar parcialmente la solicitud, pero aclara la importancia de mantener el conector de salida de línea de audio debido a su importancia funcional y arquitectónica, y porque sigue siendo ampliamente utilizado en los entornos institucionales para la conexión directa de distintos dispositivos que requieren una entrada analógica dedicada, y; **b) sobre la propuesta de COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptó parcialmente en los mismos términos que lo resuelto para TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

No obstante lo anterior, dada la diferencia entre lo requerido por los objetantes y lo aceptado parcialmente, no queda claro en qué términos se produce el allanamiento; por ende, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **rectifique** cómo procederá a modificar la cláusula impugnada; lo anterior debido a que cada objetante elaboró su propuesta de modificación con una redacción diferente y debe existir claridad sobre cuál de todas se escogerá, a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGCP, edmodo que se consolida un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

viii) Sobre la partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation): “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Trasera: / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A”. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: La cláusula de cita establece: “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Frontal: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (1) conector combinado de auriculares/micrófono. / Parte Trasera: / • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort. / • Un (1) conector de entrada de línea de audio. / • Un (1) conector de salida de línea de audio”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)”).

Solicita COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA que el requerimiento permita ofertar dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A o superior a fin de garantizar tecnologías más recientes, sin restar rendimiento al equipo.

TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA propone eliminar los puertos de entrada y salida y modificar la cláusula así: “f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (2) conector combinado de auriculares/micrófono. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort”; ya que menciona que la disposición de puertos en equipos Workstation varía según el diseño de cada fabricante y que exigir una configuración rígida podría excluir marcas reconocidas que cumplen con los estándares internacionales.

La Administración resolvió: **a) sobre la propuesta de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptar parcialmente la solicitud, pero aclara la importancia de mantener el conector de salida de línea de audio debido a su importancia funcional y arquitectónica, y porque sigue siendo ampliamente utilizado en los entornos institucionales para la conexión directa de distintos dispositivos que requieren una entrada analógica dedicada, y; **b) sobre la propuesta de COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptó parcialmente en los mismos términos que lo resuelto para TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

No obstante lo anterior, dada la diferencia entre lo requerido por los objetantes y lo aceptado parcialmente, no queda claro en qué términos se produce el allanamiento; por ende, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar**

este extremo del recurso a fin de que la Administración **rectifique** cómo procederá a modificar la cláusula impugnada; lo anterior debido a que cada objetante elaboró su propuesta de modificación con una redacción diferente y debe existir claridad sobre cuál de todas se escogerá, a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGP, edmodo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

ix) Sobre la partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation), punto f: ubicación de los puertos periféricos.

Criterio de la División. La cláusula de cita establece: La cláusula de cita establece: " *Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Frontal: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (1) conector combinado de auriculares/micrófono. / Parte Trasera: / • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort. / • Un (1) conector de entrada de línea de audio. / • Un (1) conector de salida de línea de audio*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)").

TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA propone eliminar los puertos de entrada y salida y modificar la cláusula así: "*f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (2) conector combinado de auriculares/micrófono. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort*"; ya que menciona que la disposición de puertos en equipos Workstation varía según el diseño de cada fabricante y que exigir una configuración rígida podría excluir marcas reconocidas que cumplen con los estándares internacionales.

NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA propone su modificación en el siguiente sentido: "*f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 1 o superior Tipo A / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (1) conector combinado de auriculares/micrófono. 7 • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto Ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto de salida de video disponible mediante DisplayPort o puerto equivalente incluido en la tarjeta gráfica solicitada. / • Un (1) conector de salida de línea de audio*"; ya que menciona que no todos los equipos son iguales y su configuración depende de la marca o fabricante, por lo que propone que se elimine la ubicación de los puertos a fin de que no se genere un impedimento para la participación.

La Administración resolvió: **a) sobre la propuesta de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptar parcialmente la solicitud, pero aclara la importancia de mantener el conector de salida de línea de audio debido a su importancia funcional y arquitectónica, y porque sigue siendo ampliamente utilizado en los entornos institucionales para la conexión directa de distintos dispositivos que requieren una entrada analógica dedicada, y; **b) sobre la propuesta de NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptó totalmente.

Al respecto, se observa que el objetivo de ambas propuestas es la eliminación de la ubicación de los puertos en la parte frontal y trasera. No obstante, se observa que el allanamiento parcial de la Administración con respecto a TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA se debe al rechazo de la eliminación de los puertos de entrada y salida, admitiendo el resto de la propuesta en cuanto al cambio en la redacción de la cláusula a fin de eliminar las referencias de "Parte Trasera" y "Parte Frontal"; no obstante, la Administración también se allanó totalmente a la propuesta de redacción hecha por NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual difiere con la aceptada parcialmente a TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

En ese sentido, dada la diferencia entre las propuestas de los objetantes, no queda claro en qué términos se produce el allanamiento; por ende, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **rectifique** cómo procederá a modificar la cláusula impugnada; lo anterior debido a que cada objetante elaboró su propuesta de modificación con una redacción diferente y debe existir claridad sobre cuál de todas se escogerá, a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGP, edmodo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

x) Sobre la partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation): "f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Trasera: / • Un (1) conector de entrada de línea de audio". Criterio de la División.

La cláusula de cita establece: La cláusula de cita establece: " *Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / Parte Frontal: / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (1) conector combinado de auriculares/micrófono. / Parte Trasera: / • Tres (3) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort. / • Un (1) conector de entrada de línea de audio. / • Un (1) conector de salida de línea de audio*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)").

TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA propone eliminar los puertos de entrada y salida y modificar la cláusula así: "*f. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Cuatro (4) puertos USB 3.2 Gen 2 Tipo A. / • Dos (2) puertos USB 2.0 Tipo A. / • Un (1) puerto USB 3.2 Gen 2 Tipo C. / • Un (2) conector combinado de auriculares/micrófono. / • Un (1) puerto ethernet RJ-45 (1 Gbps). / • Un (1) puerto DisplayPort*"; ya que menciona que la disposición de puertos en equipos Workstation varía según el diseño de cada fabricante y que exigir una configuración rígida podría excluir marcas reconocidas que cumplen con los estándares internacionales.

Por su parte, NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA propone que se elimine el requisito de cita dado que muchos fabricantes han eliminado el conector de entrada de línea de audio individual en favor de conectores combinados o soluciones digitales, además de que se utilizan interfaces externas como USB o interfaces dedicadas que tornan innecesario este puerto específico.

La Administración resolvió: **a) sobre la propuesta de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptar parcialmente la solicitud, pero aclara la importancia de mantener el conector de salida de línea de audio debido a su importancia funcional y arquitectónica, y porque sigue siendo ampliamente utilizado en los entornos institucionales para la conexión directa de distintos dispositivos que requieren una entrada analógica dedicada, y; **b) sobre la propuesta de NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA**, aceptó totalmente.

Vistas las propuestas de las partes, considera este órgano contralor que la Administración incurre nuevamente en una inconsistencia, dado que inicialmente rechaza la solicitud de la TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA de eliminar el conector de entrada de línea de audio, para después allanarse totalmente a la misma solicitud de eliminación que hace NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA; con lo cual no queda claro cuál es la voluntad de la Administración en cuanto a este aspecto.

En ese sentido, dada la inconsistencia entre las respuesta brindadas a los objetantes, no queda claro en qué términos se produce el allanamiento; por ende, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **revalore** las propuestas anteriores y **justifique** cuál de todas acogerá; lo anterior a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 88 del RLGCP, de modo que se consolide un pliego con condiciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la cláusula penal. Criterio de la División. El punto "D." del apartado "VII. Condiciones para el adjudicatario/contratista" establece: "**D. Cláusula penal:** / Por cada día natural de atraso en la entrega del bien, se aplicará el porcentaje producto de la siguiente fórmula hasta un máximo del 25%, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 117 del RGLCP: / % Diario = ((MEA/PE)MEA*DM) x 100 / Donde: / MEA= Monto de equipos con atraso / PE= Plazo de entrega adjudicado / DM= Días hábiles del mes" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de Condiciones - Equipo de cómputo - VF .pdf (0.55 MB)").

Considera la objetante que la Administración debe aplicar la cláusula penal únicamente sobre el equipo en el cual el contratista incurrió en incumplimiento, no sobre el monto adjudicado; asimismo, de manera supletoria, solicita que su modificación de modo que el porcentaje diario sea definido por la Administración con base en estudios previamente realizados, pues considera que el porcentaje de multa diario resulta elevado.

Al respecto, la Administración rechaza la propuesta al considerar que la cláusula penal se encuentra alineada con lo establecido en el artículo 117 del RLGCP, que sí existe una justificación para cada variable que compone la fórmula y por estimar que la cláusula considera únicamente los equipos entregados con atraso.

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor constata que el reclamo de la objetante se produce en tres sentidos: **i)** que la cláusula penal debe aplicarse únicamente respecto de los equipos en los que el contratista incurre en incumplimiento; **ii)** que debe existir un estudio que sustente la aplicación de la cláusula penal, y; **iii)** que el porcentaje de aplicación por día resulta elevado.

Sobre el primer aspecto, considerando que el procedimiento de marras se compone de ocho partidas, lleva razón la recurrente al decir que ha sido tesis reiterada de esta División que la aplicación de las sanciones económicas debe ser restrictiva. Esto significa que, al tenor de lo establecido en el artículo 116 del RLGCP, el cobro de las multas y cláusulas penales no debe proceder sobre la totalidad de los bienes, servicios, líneas o partidas, sino únicamente sobre los cuales el contratista incurrió en una falta o incumplimiento; de lo contrario, se estaría produciendo un castigo injustificado sobre aquellos elementos en donde no se produjo ninguna situación problemática digna de sanción. Precisamente, sobre el particular, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00428-2025 del 13 de marzo de 2025 han resuelto: "(...) *ha sido criterio de esta Contraloría General, en la resolución No. R-DCA-0887-2018, que: "[...] si en la ejecución contractual se brindan diferentes servicios y éstos son individualizables en cuanto a las implicaciones que cada uno de éstos puede generar, no es proporcionado ni razonable que se cobre la multa tomando como base el monto total facturado del mes sin diferenciar el monto correspondiente al servicio en el cual el contratista incurrió en la falta o el incumplimiento del contrato. (...) Por lo cual, la penalización debe ser aplicada restrictivamente sobre el servicio que se han generado complicaciones o incumplimientos, sin incluir a los otros servicios en los cuales el contratista no ha incurrido en incumplimiento contractual". (...) (resolución R-DCA- 00624-2020, en la misma línea la resolución R-DCA-SICOP-00388-2020).*" (El resaltado no corresponde al texto original) (Ver en ese sentido la Resolución No. R-DCP-SICOP-00473-2025 del 19 de marzo de 2025). Sin embargo, a partir de lo expuesto, estima este órgano contralor que la cláusula penal impugnada no se aparta del criterio anterior, siendo que, al revisar con detenimiento la fórmula establecida por la Administración, el porcentaje diario que corresponde a esta sanción económica es el resultado de la operación de los siguientes factores: "MEA= Monto de equipos con atraso", "PE= Plazo de entrega adjudicado" y "DM= Días hábiles del mes", de los cuales se extrae que la operación matemática que utilizará el BCBCR a la hora de aplicar la cláusula penal considerará únicamente el monto de los equipos con atraso y el plazo de entrega adjudicado a estos; motivo por el cual se comprueba que la sanción económica fijada por la Licitante no se aplicará sobre todas las partidas indiscriminadamente, resultando ello congruente con la tesis restrictiva que esta División ha desarrollado. Por ende, no lleva razón la objetante al considerar que la cláusula penal no se ajusta a los pronunciamientos de esta Contraloría General de la República.

Por otro lado, la recurrente realiza una petición supletoria donde solicita que se incorporen los estudios que sustentan la aplicación de la cláusula penal; sin embargo, dicho estudio está presente dentro del expediente electrónico, el cual puede encontrarse dentro del apartado "[1. Información de solicitud de contratación]", ingresando al hipervínculo del número de solicitud de contratación "0062025102500012" y remitiéndose al subapartado "[5. Archivo adjunto]". Dentro de esta ubicación, se constata el archivo con el nombre "Estudio de Cláusula penal

.pdf (203.45 KB)", el cual indica: "(...) *Justificación de las variables / El BCBCR asignará un monto diario de penalización **para aquellos equipos que sean entregados fuera del plazo** establecido según el contrato, este monto está calculado en base a los elementos que integran el tiempo acordado para su entrega, **el monto total de la partida** y la cantidad adjudicada. Es por esto por lo que se determinaron las siguientes variables para su cálculo: / Monto de equipos con atraso (MEA): **Representará el monto total de los equipos entregados con atraso**, en caso de tener atrasos injustificados en la entrega, de ahí será la base para determinar el porcentaje diario a cobrar como resultado de la afectación causada en caso de no cumplir con el plazo de entrega. / Plazo de entrega adjudicado (PE): Se refiere plazo máximo de entrega, se utiliza esta variable **proporcionalmente** para determinar el porcentaje diario a cobrar como resultado de la afectación causada en caso de no cumplir con el plazo definido. / Días hábiles del mes (DM): Esta variable tomará como valor los días hábiles del mes, ya que ese será el tiempo en el que el contratista dispondrá para realizar toda tramitología o labor logística relacionada con la entrega de los bienes"* (El resaltado es propio).

A partir de lo transcrito no sólo se constata que la Administración cumplió su deber de motivar la sanción económica bajo discusión al tenor de los establecido en los artículos 46 de la LGCP y 116 del RLGCP, sino que también se recalca que su aplicación tomará en cuenta únicamente el monto total de los equipos con atraso. En ese sentido, siendo que sí existe un estudio que respalda la cláusula penal establecida en el pliego de condiciones, el ejercicio esperado por parte de la objetante era desvirtuar las justificaciones que allí se brindan, de manera que demuestre, con la prueba pertinente, que la fórmula establecida no se ajusta a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad precisados por los artículos citados líneas arriba, o bien, que su formulación no contempla el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público, como también señalan los numerales de cita; lo anterior sobretodo por cuanto ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que esta es la vía por la cual deben impugnarse las cláusulas penales respaldadas por sus respectivos estudio: "*En razón de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que la Administración, con los documentos citados, justifica los tres criterios que le permiten establecer la cláusula penal consistente en el rebajo de 4.16% por cada día de atraso. De esa forma, era de esperarse que la impugnante llevara a cabo un ejercicio de fundamentación en donde, **considerando la información que contienen, demuestre que la cláusula penal aplicable a este procedimiento no es razonable y, por tanto, no se ajusta a los artículos 116 y 117 del RLGCP**; máxime que estamos hablando de una sanción que castiga la entrega tardía, por lo que la objetante, como conocedora de su giro comercial, debía que argumentar que la cláusula penal está obviando aspectos como el comportamiento de mercado del insumo u otras circunstancias que podrían llegar a afectar la entrega del producto en el periodo de ejecución contractual"*. (El resaltado no forma parte del texto original) (Resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025. En ese mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00044-2025 de las 15:13 horas del 13 de enero de 2025).

Finalmente, la objetante arguye que el porcentaje de multa diario resulta elevado; no obstante, su argumento adolece de la falta de fundamentación, según lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"; siendo que no se observa algún insumo probatorio, consistente en un ejercicio numérico, que del cual se pueda extraer que cláusula penal es desproporcionada, irrazonable o que podría generar en sobremanera algún tipo de afectación económica al contratista, por lo que no existen méritos para tener por cierto dicho argumento.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 245 y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

2) Sobre la partida N°1 - Computadora portátil: "a. Con procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación, con un rendimiento hasta 5,3 GHz, o con procesador Rizen 7 de 7ª generación". Criterio de la División. La objetante solicita que se modifique el procesador solicitado de la marca Intel a su versión Intel® Ultra 7 de última generación; ya que asegura que este corresponde a la línea de última generación de procesadores que ofrecen un mayor rendimiento y aseguran la vigencia tecnológica, sin afectar el desempeño requerido.

Responde la Administración que no acepta la modificación debido a que las tareas operativas no requieren procesadores de alta gama como el Intel® Ultra 7 de última generación, por lo que incluirlo aumentaría innecesariamente los costos sin obtener beneficios significativos.

Vistos los argumentos de las partes, al tenor de lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante adolece de la falta de fundamentación, según se explicará de seguido. Como se desarrolló en el apartado citado, la presunción de validez que cobija los pliegos de condiciones parte de la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la manera de satisfacer sus necesidades, razón por la cual confecciona el reglamento de la contratación con aquellas cláusulas que le permiten alcanzar el objetivo deseado. Sobre lo anterior, este órgano contralor ha indicado: "(...) *la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.*" (Resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025).

De ese modo, los oferentes son quienes deben ajustarse a los requerimientos de la Administración y no pretender que mediante la figura del recurso de objeción puedan reestructurar el pliego para acomodarlo a sus capacidades; lo anterior por cuanto el objetivo de este medio de impugnación es remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento, tal y como también ha resuelto esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos: "(...) *el fin del recurso de objeción, es remover obstáculos injustificados a la libre participación en los procedimientos de contratación pública y ajustar los pliegos de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico aplicable. Este recurso busca garantizar la libre competencia, evitar restricciones injustificadas y fomentar condiciones de igualdad entre los participantes, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.*" (Resolución R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025. En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00510-2025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025).

Considerando lo anterior, de una lectura de la solicitud de la objetante se extrae que el objetivo de su modificación es cambiar el procesador requerido por un Intel® Ultra 7 por ser el que posee la última generación de procesadores, no por el hecho de que el requerimiento de cita le impide la participación al no poder ofertar equipos que cuenten con un procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación; por ese motivo, no resulta pertinente modificar la cláusula de cita si esta no le genera ningún tipo de impedimento a la empresa objetante.

Aún en el supuesto de que haya alegado una imposibilidad para participar, su solicitud no se encuentra respaldada con la prueba idónea que permita evidenciar que los procesadores Intel® Ultra 7 corresponden a la última generación de procesadores ni las ventajas que alega, como lo es un mayor rendimiento general, mayor eficiencia energética y capacidades de inteligencia artificial integradas, lo que impide la valoración de su propuesta desde el punto de vista técnico.

De igual forma, la propia Licitante determinó en su respuesta a la audiencia especial que el procesador propuesto no le generaría ningún beneficio significativo debido a que las computadoras solicitadas para la partida No. 1 no serán utilizadas para tareas especializadas que requieran procesadores de alta gama, por lo que su inclusión simplemente encarecería los costos; argumento que suma a la tesis de la impertinencia de la modificación solicitada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la partida N°2 - Computadora de escritorio: “a. Con procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación, con 8 núcleos una frecuencia turbo de 5.40 GHz como mínimo”. Criterio de la División. La objetante propone que la cláusula se modifique de la siguiente manera: “Con procesador Intel® Core™ Ultra 7, de 20 núcleos, 20 subprocesos, frecuencia turbo máxima de 5.3 GHz”; ya que considera que el procesador Intel® Core™ Ultra 7 pertenece a la nueva generación de procesadores que sustituye al requerido y garantiza mayor vigencia tecnológica, optimización para cargas de trabajo modernas y compatibilidad con los sistemas operativos más recientes.

Responde la Administración que no acepta la modificación debido a que las tareas operativas no requieren procesadores de alta gama como el Intel® Ultra 7 de última generación, por lo que incluirlo aumentaría innecesariamente los costos sin obtener beneficios significativos.

En la misma línea de lo resuelto para el punto anterior y de conformidad con lo desarrollado en el apartado preliminar “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante adolece de la falta de fundamentación, ya que, partiendo de la tesis de que la figura del recurso de objeción sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y no para reestructurar el pliego para acomodarlo a sus capacidades (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00510-2025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025 expuestas arriba), la objetante propone modificar el procesador requerido para ajustarlo a la nueva generación de procesadores, pero sin alegar que el requerimiento de cita le impida la participación al no poder ofertar equipos que cuenten con un procesador Intel® Core™ i7 de 13ª generación y con 8 núcleos; motivo por el cual no resulta pertinente modificar la cláusula de cita si esta no le genera ningún tipo de impedimento a la empresa objetante.

De la misma manera, aún en el supuesto de que haya alegado una imposibilidad para participar, su solicitud no se encuentra respaldada con la prueba idónea que permita evidenciar las ventajas que puntualiza para el procesador Intel® Core™ Ultra 7 de 20 núcleos y 20 subprocesos, tales como la vigencia tecnológica, optimización para cargas de trabajo modernas y compatibilidad con los sistemas operativos más recientes como Windows 11 Pro; de forma tal que no se cuentan con los insumos necesarios para valorar su propuesta desde el punto de vista técnico.

Igualmente, la propia Licitante determinó en su respuesta a la audiencia especial que el procesador propuesto no le generaría ningún beneficio significativo debido a que las computadoras solicitadas para la partida No. 2 no serán utilizadas para tareas especializadas que requieran procesadores de alta gama, por lo que su inclusión simplemente encarecería los costos; argumento que suma a la tesis de la impertinencia de la modificación solicitada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la partida N°3 - Computadora portátil (Workstation): “a. Procesador mínimo: Intel Core Ultra 7 165H vPro Enterprise, con 20 núcleos y una frecuencia turbo de 5.3 GHz como mínimo”. Criterio de la División. La objetante propone la modificación del procesador a un Intel® Core™ Ultra 7 Processor 265HX vPro® Enterprise; indicando que la línea HX genera un mayor desempeño y es ideal para equipos *Workstation* portátiles o de alto rendimiento, en comparación con la serie H que es orientada a laptops convencionales.

Responde la Administración que no acepta la modificación debido a que las tareas operativas no requieren procesadores de alta gama, por lo que, de incluirlo, aumentaría innecesariamente los costos sin obtener beneficios significativos.

En la misma línea de lo resuelto para el punto anterior y de conformidad con lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante adolece de la falta de fundamentación, ya que, partiendo de la tesis de que la figura del recurso de objeción sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y no para reestructurar el pliego para acomodarlo a sus capacidades (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00510-2025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025 expuestas arriba), la objetante proponemodificar el procesador requerido para ajustarlo a la nueva generación de procesadores, pero sin alegar que el requerimiento de cita le impide la participación al no poder ofertar equipos que cuenten con un procesador Intel Core Ultra 7 165H vPro Enterprise; motivo por el cual no resulta pertinente modificar la cláusula de cita si esta no le genera ningún tipo de impedimento a la empresa objetante.

De la misma manera, aún en el supuesto de que haya alegado una imposibilidad para participar, su solicitud no se encuentra respaldada con la prueba idónea que permita evidenciar las ventajas que puntualiza para el procesador Intel® Core™ Ultra 7 Processor 265HX vPro® Enterprise, tales como un mayor desempeño o mejor compatibilidad para equipos Workstation portátiles o de alto rendimiento; de forma tal que no se cuentan con los insumos necesarios para valorar su propuesta desde el punto de vista técnico.

Igualmente, la propia Licitante determinó en su respuesta a la audiencia especial que el procesador propuesto no le generaría ningún beneficio significativo debido a que las computadoras solicitadas para la partida No. 3 no serán utilizadas para tareas especializadas que requieran procesadores de alta gama, por lo que su inclusión simplemente encarecería los costos; argumento que suma a la tesis de la impertinencia de la modificación solicitada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre la partida N°3 - Computadora portátil (Workstation): "h. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Dos (2) puertos USB 3.2 Gen 1.0 tipo A; velocidad de señal de 5 Gbps (un puerto de carga)". Criterio de la División. Propone la objetante que se permita ofertar un puerto USB 3.2 Gen 1.0 tipo A con velocidad de señal de 5 Gbps o superior para garantizar una tecnología reciente; así como un puerto USB Type-C con USB Power Delivery debido a que resulta más completo y funcional, que un puerto USB Tipo-A.

Sobre el particular, indica el BCBCR que acepta parcialmente la solicitud, aclarando la importancia de que al menos un puerto USB sea Tipo A obligatoriamente debido a que muchas operaciones institucionales continúan dependiendo de esta interfaz a fin de mantener la compatibilidad con periféricos y dispositivos que utilizan este puerto.

En la misma línea de lo resuelto para el punto anterior y de conformidad con lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", debe recordarse que la figura del recurso de objeción sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y no para reestructurar el pliego para acomodarlo a sus capacidades (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00510-2025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025 expuestas arriba).

Dicho esto, de una lectura de la solicitud de la objetante, se extrae que su propuesta de modificación de implementar los puertos Tipo A o Tipo C busca cambiar el requerimiento por el mero hecho de ajustarlo a la actualidad de los equipos modernos que utilizan puertos USB 3.2 Gen 2 en formato Tipo-C, alegando además una serie de ventajas como mayores velocidades de transferencia, entrega de energía (PowerDelivery), transmisión de video y compatibilidad con adaptadores a Tipo-A que no se encuentran debidamente sustentadas con la prueba idónea que permita su valoración desde el punto de vista técnico. Sin embargo, no se alega una imposibilidad para ofertar un equipo que posea dos puertos USB 3.2 Gen 1.0 tipo A; razón por la cual no resulta pertinente en primera instancia modificar la cláusula de cita si esta no le genera ningún tipo de impedimento a la empresa objetante. Aunque menciona que limitar el requisito a únicamente a Tipo-A restringe la disponibilidad de equipos de última generación, no se hace un ejercicio para demostrar cómo el puerto Tipo C, o bien, las computadoras de última generación, resultan una modificación pertinente para satisfacer la necesidad que la Administración persigue con la exigencia impugnada, al tenor de lo establecido en el artículo 254 del RLGP.

Esto último se menciona por cuanto la Administración, si bien se allanó parcialmente a la solicitud, lo cierto es que también aclaró la importancia de que al menos un puerto USB sea Tipo A obligatoriamente debido a que muchas de sus operaciones institucionales continúan dependiendo de esta interfaz para mantener la compatibilidad con periféricos y dispositivos que utilizan este puerto, con lo cual se extrae que existe una necesidad de la Licitante por mantener dicho puerto para no perder la compatibilidad con dichos accesorios de cómputo.

Es por ello que, en vista de la falta de fundamentación de la recurrente y por la necesidad de la Administración de mantener los puertos Tipo A, lo prudente es **rechazar de plano** este extremo del recurso para que la Licitante **revalore** la propuesta y **determine** si desea acoger el puerto Tipo C, toda vez que una modificación en ese sentido para el punto de cita podría generarle riesgos por incompatibilidad con los periféricos y accesorios de cómputo que actualmente posee; lo cual iría en contra de los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero establecidos en el artículo 8 de la LGCP.

6) Sobre la partida N°4 - Computadora de escritorio (Workstation): "c. Con disco duro SSD SATA III 2.5 de 2TB como mínimo". Criterio de la División. La objetante solicita que se modifique el disco duro a un SATA 3.5in HDD de 2TB como mínimo; siendo

que menciona que el formato 2.5 corresponde a las laptops o equipos compactos y los discos de 3.5 son el formato estándar para almacenamiento de las computadoras de escritorio y están optimizados para cargas de trabajo de alto rendimiento en ambientes de servidor.

La Administración rechaza la propuesta, por cuanto, al ser los equipos de la partida 4 destinados a tareas especializadas, requiere de unidades SSD que ofrecen tiempos de carga considerablemente menores, mejoran la experiencia de trabajo en aplicaciones de edición y producción audiovisual y reducen el riesgo de fallos mecánicos, lo cual es esencial para garantizar la continuidad operativa en tareas críticas.

De conformidad con lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante adolece de la falta de fundamentación, ya que, partiendo de la tesis de que la figura del recurso de objeción sirve para remover cualquier obstáculo que impide la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y no para reestructurar el pliego para acomodarlo a sus capacidades (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00510-2025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025 expuestas arriba), la objetante propone modificar el disco duro por cuanto el formato 2.5 corresponde a las laptops o equipos compactos y los discos de 3.5 son el formato estándar para almacenamiento de las computadoras de escritorio, pero sin alegar que el requerimiento de cita le impida la participación al no poder ofertar equipos que cuenten con un disco duro SSD SATA III 2.5; motivo por el cual no resulta pertinente modificar la cláusula de cita si esta no le genera ningún tipo de impedimento a la empresa objetante.

De la misma manera, aún en el supuesto de que haya alegado una imposibilidad para participar, su solicitud no se encuentra respaldada con la prueba idónea que permita evidenciar las ventajas que puntualiza para el disco duro SATA 3.5in HDD, tales como una mejor optimización de las cargas de trabajo de alto rendimiento en ambientes de servidor y workstation y una mayor resistencia y tiempo medio entre fallos; de forma tal que no se cuentan con los insumos necesarios para valorar su propuesta desde el punto de vista técnico.

Igualmente, la propia Licitante determinó en su respuesta a la audiencia especial la necesidad de que el disco duro para las computadoras de la partida No. 4 sean SSD, ya que debido a que su uso está destinado para tareas especializadas, se requieren tiempos de carga considerablemente menores que contribuyan a una mejor experiencia de trabajo y garanticen la continuidad operativa en tareas críticas; en contraposición de la objetante, quien no demuestra la pertinencia de la modificación para la Administración, lo cual suma a la tesis de la impertinencia de la modificación solicitada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida N°3 - Computadora portátil (Workstation): "h. Debe incluir al menos los siguientes puertos periféricos: / • Dos (2) puertos USB 3.2 Gen 1.0 tipo A; velocidad de señal de 5 Gbps (un puerto de carga)". Criterio de la División. La objetante solicita que, a fin de generar mayor participación, se permita que los dos puertos USB sean de tipo A o tipo C, ya que asegura que la tendencia actual en estaciones de trabajo es la migración progresiva hacia USB Tipo C, el cual permite mayor velocidad, transmisión de video y carga de energía bajo un mismo puerto.

Sobre el particular, indica el BCBCR que acepta parcialmente la solicitud, aclarando la importancia de que al menos un puerto USB sea Tipo A obligatoriamente debido a que muchas operaciones institucionales continúan dependiendo de esta interfaz a fin de mantener la compatibilidad con periféricos y dispositivos que utilizan este puerto.

Vistos los argumentos de las partes, al tenor de lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante adolece de la falta de fundamentación, según se explicará de seguido. Como se desarrolló en el apartado citado, la presunción de validez que cobija los pliegos de condiciones parte de la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la manera de satisfacer sus necesidades, razón por la cual confecciona el reglamento de la contratación con aquellas cláusulas que le permiten alcanzar el objetivo deseado. Sobre lo anterior, este órgano contralor ha indicado: "(...) *la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.*" (Resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025).

De ese modo, los oferentes son quienes deben ajustarse a los requerimientos de la Administración y no pretender que mediante la figura del recurso de objeción puedan reestructurar el pliego para acomodarlo a sus capacidades; lo anterior por cuanto el objetivo de este medio de impugnación es remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento, tal y como también ha resuelto esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos: "(...) *el fin del recurso de objeción, es remover obstáculos injustificados a la libre participación en los procedimientos de contratación pública y ajustar los pliegos de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico aplicable. Este recurso busca garantizar la libre competencia, evitar restricciones injustificadas y fomentar condiciones de igualdad entre los participantes, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.*" (Resolución R-DCP-SICOP-00148-2025 de las 10:35 horas del 28 de enero de 2025. En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00510-2025 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2025).

Dicho esto, de una lectura de la solicitud de la objetante se extrae que su propuesta de modificación de los puertos a Tipo A o Tipo C busca simplemente ajustar el requerimiento a la tendencia actual sobre los equipos para estaciones de trabajo en cuanto a la migración progresiva hacia los puertos USB Tipo C, alegando además una serie de ventajas como una mayor velocidad, transmisión de video y carga de energía bajo un mismo puerto que no se encuentran debidamente sustentadas con la prueba idónea que permita su valoración desde el punto de vista técnico. Sin embargo, no se alega una imposibilidad para ofertar un equipo que posea dos puertos USB 3.2 Gen 1.0 tipo A; razón por la cual no resulta pertinente en primera instancia modificar la cláusula de cita si esta no le genera ningún tipo de impedimento a la empresa objetante.

Asimismo, si bien se observa que la Administración se allanó parcialmente a la solicitud, lo cierto es que también aclaró la importancia de que al menos un puerto USB sea Tipo A obligatoriamente debido a que muchas de sus operaciones institucionales continúan dependiendo de esta interfaz para mantener la compatibilidad con periféricos y dispositivos que utilizan este puerto, con lo cual se extrae que existe una necesidad de la Licitante por mantener dicho puerto para no perder la compatibilidad con dichos accesorios de cómputo; lo anterior en contraposición de la objetante, quien no demostró cómo el cambio se ajusta a la necesidad que pretende alcanzar la Administración con este requerimiento, tal y como lo exige el artículo 254 del RLGCP.

Es por ello que, en vista de la falta de fundamentación de la recurrente y por la necesidad de la Administración de mantener los puertos Tipo A, lo prudente es **rechazar de plano** este extremo del recurso para que la Licitante **revalore** la propuesta y determine si desea acoger el puerto Tipo C, toda vez que una modificación en ese sentido para el punto de cita podría generarle riesgos por incompatibilidad con los periféricos y accesorios de cómputo que actualmente posee; lo cual iría en contra de los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero establecidos en el artículo 8 de la LGCP.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002025000001841 - TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002025000001844 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000001837 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002025000001844 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2025 18:05	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2025 18:09	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01935-2025	Fecha notificación	15/10/2025 18:12